

Radicado: 2023-371

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA No.203

**PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(NULIDAD MATRIMONIO CATÓLICO)**

**PARTES: LUIS ALEJANDRO OSPINA DAZA
SANDRA MILENA GÓMEZ VALLEJO**

RADICADO: No. 17001311000720230037100

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho judicial, la solicitud de ejecución de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, en la cual se declaró **NULO** el conformado por **LUIS ALEJANDRO OSPINA DAZA** y **SANDRA MILENA GÓMEZ VALLEJO**, registrado en la Notaría Cuarta de Manizales, indicativo serial 5595170 del 26 de agosto de

2010, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, el día 08 de agosto de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se pidió que previos los trámites de rigor, se decretara la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia y se ordenara su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges.

CONSIDERACIONES

El artículo VIII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito el día 12 de Julio de 1973, aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispone que las decisiones y sentencias proferidas en las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos, cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, deben ser transmitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

La Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, se profirió para desarrollar los incisos 9º al 13º del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 4º preceptúa:

El artículo 147 del Código Civil quedará así:

“ Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de familia del domicilio de los cónyuges quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”.

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.

Por lo anterior se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia, por tal razón, habrá de procederse de conformidad con la ley y ordenarse la ejecución de la sentencia de nulidad adiada el 08 de agosto de 2023 y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

1º. ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA del 08 de agosto de 2023, debidamente ejecutoriada, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, en la que se declaró **NULO** el matrimonio católico conformado por **LUIS ALEJANDRO OSPINA DAZA** y **SANDRA MILENA GÓMEZ VALLEJO**, celebrado en la Parroquia San Pío X de Manizales, el 17 de julio de 2010, inscrito en Notaria Cuarta de Manizales, indicativo serial 5595170 del 26 de agosto de 2010.

2º. DISPONE oficiar a la Notaria Cuarta de Manizales, remitiendo copia de esta decisión, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de **LUIS ALEJANDRO OSPINA DAZA** y **SANDRA MILENA GÓMEZ VALLEJO**

3°. ORDENA comunicar lo actuado, con registro civil de matrimonio corregido, al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de nulidad que allí se tramita.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1460d9e705688ac7aa67ec0bcee2531e161d639df833df44c78f43334ad6847**

Documento generado en 25/09/2023 05:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>